

## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

**VISTO:** El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, en contra de la Resolución Administrativa Nº 456-2024-DIRESA-HRM/ADM de fecha 21 de octubre de 2024, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego Nº 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, con Solicitud de fecha 01 de octubre de 2024, la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, solicita el reajuste o reconocimiento del 10% de su remuneración mensual; ello a razón de que su remuneración se encontraba afecta a la contribución del FONAVI con contrato vigente al 31 de diciembre del año 1992; por lo que solicita el pago devengado desde el mes de enero del año 1993 en adelante hasta la actualidad y el pago del interés legal;

Que, mediante Resolución Administrativa Nº 456-2024-DIRESA-HRM/ADM de fecha 21 de octubre de 2024, por el cual se resuelve improcedente la solicitud con Registro Nº 08074-2024, recepcionado el 01.10.2024, presentado por la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, sobre incremento del 10%, en aplicación del artículo 2 de la Ley 25981, más los devengados e interés legal;

Que, a través del Recurso de apelación de fecha 18 de noviembre de 2024, la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, impugna la Resolución Administrativa Nº 456-2024-DIRESA-HRM/ADM, a efecto que el superior jerárquico, sirva revocar en su totalidad la resolución materia de apelación y declare fundado su pedido, y se emite resolución administrativa, que disponga el reajuste del presente pedido, con devengado e intereses legales

Que, en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y modificatorias, se tiene que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**, siendo pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada;

Que, la recurrente fue notificada válidamente la Resolución Administrativa Nº 456-2024-DIRESA-HRM/ADM el 13 de noviembre de 2024, y no estando de acuerdo con lo resuelto en la resolución administrativa, interpone recurso impugnativo de apelación el día 18 de noviembre de 2024, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley Nº 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el fondo del petitorio;

Que, la apelante indica que existe un error de interpretación; puesto que el artículo 2º del Decreto Ley Nº 22591, fue aplicable en el periodo que estuvo vigente y no con posterioridad y que fue derogado mediante Ley Nº 26233, y que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran tenido el incremento de sus remuneraciones durante la vigencia del Decreto Ley Nº 25981 y que los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos de tal incremento;

Que, asimismo, señala que no se ha tenido en cuenta que el artículo 2º del Decreto Ley Nº 25981, establece que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la Contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993; el monto del aumento era equivalente al 10%. Si bien es cierto que el Decreto Ley Nº 22591, fue derogado; sin embargo, se debió tener en cuenta que la recurrente ya adquirió el beneficio regulado en la Ley 25981; precisando que su remuneración en el mes de diciembre de 1992 se encontraba afecta a la contribución del FONAVI.



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.

Que, la Contribución al FONAVI fue creada mediante Decreto Ley Nº 25981 de 1º de julio de 1979; en su artículo 2º, literal a) se estableció la contribución obligatoria de los trabajadores, cualquiera sea su régimen laboral, del 1% de sus remuneraciones, sin que la base de cálculo exceda de cinco sueldos o salarios mínimos vitales urbanos que se fija para la Provincia de Lima; asimismo, ordenó en su artículo 12º que los empleadores tenían que pagar directamente la contribución a su cargo, junto con la correspondiente a sus trabajadores, actuando, respecto de esta última, como agentes de retención;

Que, posteriormente, esto es el 23 de diciembre de 1992, se publicó el Decreto Ley Nº 25981, en cuyo artículo 1º se señaló que a partir del 1 de enero de 1993, la tasa a que se refería el artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 497 (1%) sería del 9%; adicionalmente, el artículo 2º del Decreto Ley antes indicado, fijó un incremento de remuneraciones a partir del 1º de enero de 1993 para los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estaban afectas a la Contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992; el monto del aumento era equivalente al 10% de la parte del haber mensual del mes de enero de 1993, que estuviera afecto a la citada Contribución;

Que, luego por Decreto Supremo Extraordinario Nº 43-93-PCM se reguló que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, a su vez, el artículo 3 de la Ley Nº 26233 derogó expresamente el Decreto Ley Nº 25981, estableciendo, además, en su única disposición final lo siguiente: "Única. - Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";

Que, asimismo, mediante el Informe Legal Nº 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, que señala que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario Nº 043-PCM-93. Habiéndose, precisado que, el Decreto Ley Nº 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley Nº 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo;

Que, en consecuencia, se evidencia que la recurrente no acredita haber obtenido el incremento en sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, por lo que, no le corresponde este beneficio; toda vez, que el Decreto Ley Nº 25981, fue derogado por la Ley Nº 26233 y además de ello, el Decreto Supremo Extraordinario Nº 43-93-PCM, reguló que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

Que, finalmente, es necesario señalar que las autoridades administrativas no están en la posibilidad de efectuar el "control difuso administrativo de las normas legales", ni determinar sus alcances, sino aplicarlas al caso específico, ello de conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Estado, por ser una labor exclusivamente jurisdiccional;


Que, mediante Informe Legal Nº 274-2024-DIRESA-HRM-AL/01 de fecha 12 de diciembre de 2024, el Área de Asesoría Legal, emite opinión señalando que se declare infundado el recurso de apelación de la servidora ROSA HILDA REYES MONROY; toda vez, que no acredita haber obtenido el incremento en sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, por lo que, no le corresponde este beneficio; puesto que, el Decreto Ley Nº 25981, fue derogado por la Ley Nº 26233 y además de ello, el Decreto Supremo Extraordinario Nº 43-93-PCM, reguló que lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25981 no comprendía a los Organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, es preciso indicar que, con Resolución Ejecutiva Regional Nº 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se creó la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego Nº 455 Gobierno Regional del



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de diciembre de 2024.



Departamento de Moquegua; por tal motivo, a partir de esa fecha se puede dar respuesta al pedido, toda vez que **desde enero de 1993 hasta antes de febrero 2011**, la recurrente ha laborado en diferentes CENTROS DE SALUD de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua – Dirección Regional de Salud Moquegua - DIRESA, siendo otra ejecutora, debiendo trasladar dicho pedido a la mencionada DIRESA; tal como se demuestra en su informe escalafonario; porque, no contamos con la documentación como planillas de pago, etc., de dicho periodo, para emitir respuesta a este pedido, el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú.

En atención a la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N° 007-2017-CR/GRM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, en contra la Resolución Administrativa N° 456-2024-DIRESA-HRM/ADM de fecha 21 de octubre de 2024, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- PRECISAR**, que el periodo de evaluación para dar respuesta a la recurrente ha sido a partir de febrero 2011 hacia adelante; toda vez, que se evidencia que la recurrente desde enero de 1993 hasta antes de febrero 2011 ha laborado en diferentes CENTROS DE SALUD de la Unidad Ejecutora 400 Salud Moquegua – Dirección Regional de Salud Moquegua - DIRESA; por lo que no contamos con la documentación para emitir respuesta del periodo indicado (enero 1993 hasta febrero 2011), el cual nos afecta el principio de la legítima defensa establecido en la Constitución Política del Perú.

**Artículo 3°.- DECLARESE** por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificatorias.

**Artículo 4°.- NOTIFIQUESE** a la servidora ROSA HILDA REYES MONROY, conforme a Ley.

**Artículo 5°.- REMÍTASE** copia a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua ([www.hospitalmoquegua.gob.pe](http://www.hospitalmoquegua.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

MEHR/DIRECCIÓN  
JWTB/AL  
(01) O. ADMINISTRACION  
(01) U. PERSONAL  
(01) LEGAJO  
(01) INTERESADA.  
(01) ESTADÍSTICA  
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. HILTHA ELENA HUERTAS DE REYNOSO  
C.M.F. 017380 RNE 008701  
DIRECTORA EJECUTIVA